

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TRIJEZ-PES-048/2016
DENUNCIANTE:	PARTIDO POLÍTICO MORENA
DENUNCIADOS:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS
AUTORIDAD SUSTANCIADORA:	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS
MAGISTRADO PONENTE:	ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ
SECRETARIO:	ELESBAN GARCÍA JIMÉNEZ.

Guadalupe, Zacatecas, a primero de agosto de dos mil dieciséis.

Sentencia que determina la **inexistencia** de la infracción consistente en la difusión de propaganda calumniosa, atribuida al Partido Revolucionario Institucional, Víctor Carlos Armas Zagoya y Flavio Eduardo Mayorga Hernández, mediante un anuncio espectacular, así como publicaciones en la plataforma electrónica de “facebook”, con motivo del procedimiento especial sancionador tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con la clave PES/IEEZ/UTCE/065/2016.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la secretaría ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. El treinta de mayo de dos mil dieciséis,¹ el partido político Morena por conducto de su representante propietario ante el *Consejo General*, presentó denuncia en contra del *PRI*, de Víctor Carlos Armas Zagoya y de quien resulte responsable, por la colocación y difusión de propaganda calumniosa, mediante un espectacular, así como publicaciones en la red social de “facebook”.

1.2. Radicación y reserva de admisión. El titular de la *Unidad Técnica* el treinta de mayo, tuvo por recibido el escrito de denuncia, lo registró como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave PES/IEEZ/UTCE/065/2016, ordenó la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados y reservó la admisión en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

1.3. Admisión de la denuncia. El doce de julio, vistos los elementos generados de la investigación preliminar, la autoridad instructora acordó admitir la denuncia y emplazar a las partes involucradas, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

Asimismo, la autoridad instructora advirtió la participación de otra persona en los hechos denunciados por lo que ordenó emplazar a Flavio Eduardo Mayorga Hernández en su calidad de proveedor de la publicidad denunciada.

¹ Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil dieciséis.

1.4. Audiencia de pruebas y alegatos. El catorce de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la incomparecencia de Morena, del *PRI* y de Víctor Carlos Armas Zagoya, asimismo se señaló que Flavio Eduardo Mayorga Hernández en su calidad de proveedor de la publicidad denunciada, compareció por escrito.

1.5. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. Concluida la audiencia, la *Unidad Técnica* ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a este Tribunal, el cual se recibió el quince de julio.

1.6. Trámite ante el Tribunal. El treinta y uno de julio, se turnó el expediente TRIJEZ-PES-048/2016 al Magistrado Ponente, quien lo radicó el mismo día. Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

3

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, instruido por el *IEEZ* por conductas contraventoras a la normatividad sobre propaganda calumniosa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 417, numeral 3, 422, numeral 3 y 423, de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso. El denunciante señaló que el treinta de mayo se percató de la colocación y difusión de un espectacular con propaganda que difama, diatriba y calumnia a Morena, debido a que las expresiones del medio publicitario denigran a dicho instituto político, aunado a que hacen la apología de un delito, por lo que se promocionó ante la ciudadanía una percepción errónea y distorsionada del partido político denunciante y su candidato.

Asimismo, Morena plantea que en el perfil de facebook de Víctor Carlos Armas Zagoya, se publicitó una imagen cuyo contenido lo difama, puesto que le atribuyen al denunciado conductas y actos no acreditados, aunado a que en dicho perfil se publicita la frase “#MORENARCOS”.

Por su parte, Flavio Mayorga Hernández, al dar contestación a los hechos atribuidos, señaló que la estructura unipolar es propiedad de la empresa que representa, la cual se encontraba bajo contrato con el *PRI* y únicamente se colocó publicidad autorizada por dicho partido político, por lo que se deslinda de la propaganda denunciada, en razón de que ni la empresa ni el personal, ni tampoco sus equipos de producción e instalación realizaron la producción e instalación de la propaganda denunciada, por lo que desconoce quien elaboró y colocó la propaganda de mérito.

Del acta de la audiencia de pruebas y alegatos se hizo constar la incomparecencia de Morena, del *PRI* y de Víctor Carlos Armas Zagoya.

4

3.2. Problema jurídico a resolver. La controversia del presente asunto consiste en determinar, si se actualiza la infracción que se reprocha a los denunciados, consistente en la colocación y difusión de propaganda calumniosa mediante un espectáculo, así como en la red social de facebook.

3.3. Metodología de estudio. Se procederá al estudio de los hechos denunciados por Morena en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados.
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

3.4. Precisiones preliminares. El Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, al *IEEZ* le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares, en su caso, y la instrucción, en tanto que a este Tribunal, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes y así determinar la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto, de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.²

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010,

² Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificable con la clave SUP-RAP-17/2006.

de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.³

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”,⁴ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 17, de la *Ley de Medios*, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

3.5. Acreditación de los hechos. Como se señaló en el apartado de metodología de estudio, en un primer momento, se analizará si con base en el acervo probatorio que obre en autos, se demuestra la existencia de los hechos denunciados.

Para acreditar la existencia de la propaganda denunciada, Morena ofreció como medios de prueba las técnicas consistentes en once imágenes impresas a color, cuyo contenido se muestra en el *ANEXO ÚNICO* de esta sentencia; las cuales constituyen pruebas con valor probatorio indiciario de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la *Ley de Medios*, puesto que dada su naturaleza son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que resulta necesario que las mismas sean corroboradas con algún otro elemento probatorio, en virtud de la facilidad con la que podrían confeccionarse y modificarse. Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2014, de

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁴ *Ibidem*, páginas 119 a 120.

rubro: “*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*”.⁵

De las técnicas se obtiene en grado indiciario la existencia de un anuncio espectacular con fondo en color blanco con el texto «Quieres el regreso de los “ZETAS”?», «VOTA POR MORENA» y «Atte. Sociedad Civil», así como el espectacular con fondo en color verde, la imagen de una persona del sexo masculino con vestimenta blanca, el emblema del *PRI*, así como las palabras “CON TELLO ZACATECAS GANA”, “VOTA ASÍ” y “5 de junio”. Además, de la captura de imagen de una publicación del perfil de facebook de Víctor Armas Zagoya.

De igual manera, obran en el expediente dos copias certificadas de actas de certificación de hechos, así como el original de una acta circunstanciada de certificación de hechos, expedidas por la Oficialía Electoral del *IEEZ*, cuyo contenido se muestra en el *ANEXO ÚNICO* de esta sentencia, las cuales constituyen documentales públicas, dado que dichas probanzas han sido emitidas por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y, que no han sido controvertidos en cuanto a su alcance o contenido, por tanto las mismas tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*, en relación con los artículos 18, párrafo primero, fracción I y 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*.

De las documentales públicas mencionadas se obtiene lo siguiente:

A. De la copia certificada del acta de certificación de hechos, en la que se hizo constar **que siendo las doce horas con dieciséis minutos de día treinta de mayo**, en la Plaza Galerías del Parque ***a un costado del Boulevard López Portillo del municipio de Zacatecas, Zacatecas, se observó un espectacular con dimensiones aproximadas de ocho metros de altura y diez metros de ancho, fondo color blanco, con la figura de una persona del sexo masculino que viste de color blanco, asimismo se aparecían los emblemas de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, el nombre “ALEJANDRO TELLO”, así como las palabras “CONTRATO”, “CON ZACATECAS”, “GARANTIA” y “contratoconzacatecas.com”.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Además, en la cara posterior del espectacular se observa el fondo en color verde, la imagen de una persona del sexo masculino con vestimenta blanca, el emblema del *PRI*, así como las palabras “CON TELLO ZACATECAS GANA”, “VOTA ASÍ” y “5 de junio”.

B. La copia certificada del acta de certificación de hechos, en la que se hizo constar **que siendo las diez horas con ocho minutos del día treinta y uno de mayo**, en la Plaza Galerías del Parque ***a un costado del Boulevard López Portillo del municipio de Zacatecas, Zacatecas, se observó un espectacular con dimensiones aproximadas de ocho metros de altura y diez metros de ancho, fondo color blanco, con la figura de una persona del sexo masculino que viste de color blanco, asimismo se aparecían los emblemas de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, el nombre “ALEJANDRO TELLO”, así como las palabras “CONTRATO”, “CON ZACATECAS”, “GARANTIA” y “contratoconzacatecas.com”.

8

Del mismo modo, en la cara posterior del espectacular se observa el fondo en color blanco con el texto “¿Quieres que regresen lo que se ROBARON?” y “VOTA POR MORENA”.

C. Mediante el acta circunstanciada de certificación de hechos, se hizo constar **que siendo las veintiún horas con veintinueve minutos del día treinta de mayo**, en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/Dprofile.php?id=100007261966186&fref=ts> se acreditó la existencia de diversas imágenes y frases, sin embargo, del contenido de la citada página electrónica no se constató la existencia de la publicación denunciada por el partido político Morena.

No obstante lo anterior, los indicios producidos por las técnicas en estudio, respecto a la existencia de la propaganda denunciada, se encuentran corroborados con la manifestación que realiza el *PRI*, por conducto de su representante suplente ante el *Consejo General*, mediante el escrito de deslinde presentado ante el *IEEZ* el treinta de mayo a las diecinueve horas con cuarenta y tres minutos, el cual en lo que interesa el del tenor siguiente:

“PRIMERO. Esta mañana del 30 de mayo de 2016 me percaté de la colocación de propaganda electoral en una estructura de publicidad sobre la cual mi representado tiene derecho real de arrendamiento desde el treinta de abril de dos mil dieciséis hasta el primero de junio del mismo año. Tal estructura está ubicada sobre Boulevard López mateos, a la altura de la Plaza comercial “Galerías del Parque”, colonia Lomas del Campestre, Zacatecas, Zacatecas.

SEGUNDO. Dicha propaganda consiste en una lona de aproximadamente 12 metros de largo por ocho metros de ancho colocada en la estructura referida en el sentido Zacatecas-Guadalupe, la cual en fondo blanco contiene la leyenda: “Quieres el regreso de los “ZETAS” VOTA POR MORENA Atte. Sociedad Civil” En letras negras.

TERCERO. Se precisa que, hasta el día de ayer 29 de mayo, en esa misma estructura, se encontraba propaganda alusiva la candidato a Gobernador por la “Coalición Zacatecas Primero”, Alejandro Tello Cristerna.”

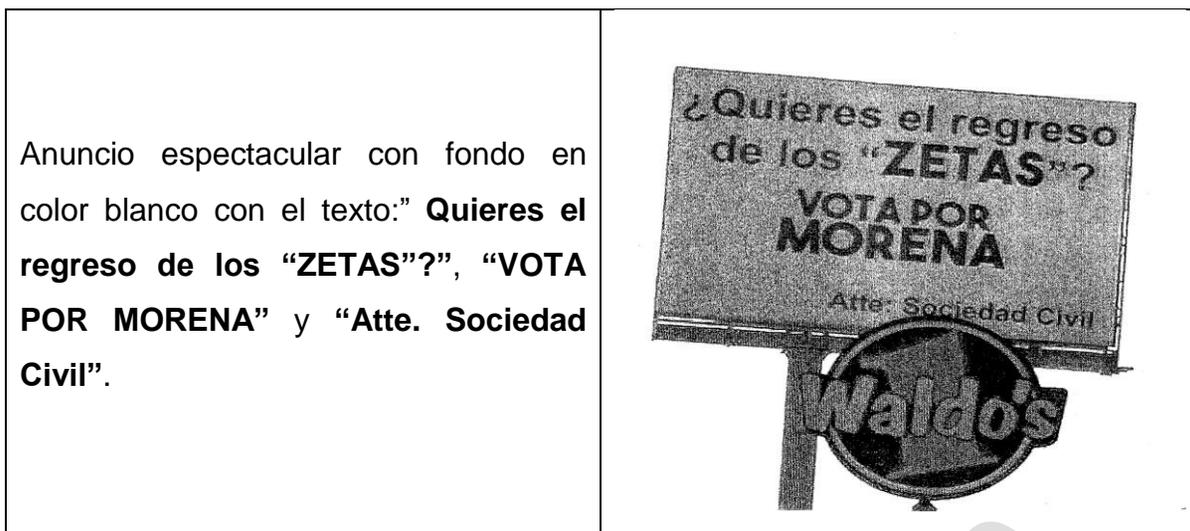
De las anteriores manifestaciones, es posible advertir como hecho no controvertido, la existencia de la propaganda denunciada la cual fue colocada y difundida en un anuncio espectacular, lo anterior de conformidad con el artículo 408, numeral 1, de la *Ley Electoral*.

9

De ahí que, de la adminiculación de los indicios producidos por las técnicas, lo manifestado por el *PRI*, y de los hechos acreditados con las documentales públicas, se arriba a las siguientes conclusiones:

- i. **Se acredita** la existencia de la propaganda denunciada consistente en un anuncio espectacular ubicado en la Plaza Galerías del Parque, ***a un costado del Boulevard López Portillo del municipio de Zacatecas, Zacatecas, difundido el día treinta de mayo como lo refieren el denunciante y el partido político denunciado, sin embargo dicha difusión no fue más allá de las doce horas con dieciséis minutos del referido día, lo anterior como se advierte de la copia certificada del acta de certificación de hechos expedida por la Oficialía Electoral del *IEEZ*.
- ii. De la propaganda denunciada cuya existencia ha quedado acreditada se advierten las siguientes características:

Características de la propaganda	Imagen de la propaganda
---	--------------------------------



3.6. Colocación y difusión de propaganda calumniosa en un anuncio espectacular

3.6.1. Marco normativo

El artículo 41, fracción III, apartado C, de la *Constitución Federal* dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y que la propaganda política o electoral que difundan aquéllos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

En el mismo sentido, la *Ley Electoral* en los artículos 52, fracción XXIII, y 165, numeral 1, impone la obligación a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, que en la difusión de su propaganda política o electoral, según sea el caso, de abstenerse de utilizar cualquier expresión que calumnie a las personas.

Por su parte, el artículo 417, numeral 3, del ordenamiento legal en cita, establece que se entenderá por calumnia, la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Así, la prohibición normativa precisada, de conformidad con su objeto y fin constitucional se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la *Constitución Federal*, que establecen que la prohibición de calumnia en el ámbito electoral

constituye un límite establecido directamente por el Poder Constituyente Permanente para proteger los derechos de tercero.⁶

Por esa razón, en los preceptos constitucionales y legales citados se estableció que la propaganda y mensajes en el curso de las precampañas y campañas electorales, en el marco de la libre manifestación de ideas, tendrá limitaciones cuando se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; se provoque algún delito; o perturbe el orden público.

De ahí que la interpretación acerca de la finalidad de dichas normas es que los partidos políticos al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de las personas, reconocidos como derechos fundamentales, en el contexto de una opinión, información o debate, lo que se armoniza con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el marco del debate político, ha establecido que las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el orden constitucional y convencional.⁷

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

⁶ Así lo sostuvo la Sala Superior de este Tribunal en el recurso de apelación SUP-RAP-323/2012, sustentándose en lo determinado en igual sentido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el ocho de julio de dos mil ocho, las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas. Este criterio lo ha reiterado recientemente la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-105/2014.

⁷ Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia 14/2007, cuyo rubro es "HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 24 y 25.

Ahora bien, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.⁸

No toda expresión proferida por un partido político, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes, implica una violación de lo dispuesto en la norma electoral, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

La propaganda de los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; porque la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes.

Se debe privilegiar una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge

⁸ Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-electoral.⁹

Asimismo, la Sala Superior en comentario ha sustentado reiteradamente que por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.

En ese sentido, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática.¹⁰

Así, para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos, quienes por su posición de representantes de la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.

Otro aspecto a tomar en cuenta es la diferencia entre hechos y opiniones. La libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos falsos; sin embargo, por su naturaleza propia, la exigencia de un canon de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar la frontera entre ellos.¹¹

Ahora bien, el concepto de calumnia en el contexto electoral, se circunscribe a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, señalando que tal concepto debe representar la guía esencial para los operadores

⁹ Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-96/2013.

¹⁰ Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-106/2013.

¹¹ Criterio orientador establecido en la sentencia recaída los recursos de apelación SUP-RAP-192/2010 y 193/2010 acumulados.

jurídicos, a efecto de establecer si un determinado mensaje, es efectivamente constitutivo de calumnia.¹²

Sin embargo, en todo Estado democrático de Derecho, las manifestaciones encuentran como límites constitucionales afectar la imagen, la honra o la reputación de las personas, y en específico, en la democracia constitucional mexicana, está prohibido que las expresiones en el ámbito político-electoral, constituyan expresiones sobre hechos o delitos falsos, pues ello configura calumnia; por lo que este tipo de manifestaciones no encuentran cobertura constitucional dentro de la libertad de expresión.

Finalmente, al establecer la calumnia como prohibición en los procesos electorales, el constituyente permanente le otorgó dos dimensiones a dicha restricción constitucional: 1) Objetiva. Con la finalidad de preservar el correcto desarrollo del proceso electoral y evitar manifestaciones lesivas que generen un perjuicio irreparable en el resultado de la elección por constituir expresiones sobre hechos o delitos falsos; y 2) Subjetiva. Para la protección de la esfera de derechos de las personas frente a las expresiones político-electorales.

14

3.6.2. Caso concreto

La parte denunciante aduce que la propaganda denunciada les difama, diatriba y calumnia, al señalar expresiones que lo denigran, además de hacer una apología de un delito, lo que les acarrea un daño a su imagen por la percepción errónea y distorsionada del denunciante.

A efecto de que este Tribunal analice la legalidad de la propaganda denunciada cuya existencia ya quedó acreditada, resulta necesario primeramente señalar los elementos que la integran.

En ese contexto, la propaganda denunciada que nos ocupa en este apartado, consiste en un anuncio espectacular, con el contenido siguiente:

¹² Sentencia relativa al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-40/2015.

- La propaganda contiene una pregunta formulada en los siguientes términos: ¿Quieres el regreso de los “ZETAS”?, el contenido de la frase al estar formulada en pregunta genera una interpelación con los lectores, en el sentido de querer o no el regreso de los zetas; asimismo, resulta un hecho notorio que los zetas es un grupo delictivo, por tanto al utilizar la palabra zetas en la propaganda denunciada, se genera una relación con ese grupo delincuencial.
- Asimismo, se observa la frase “VOTA POR MORENA”, dicha frase constituye un llamado al voto, es decir el mensaje consiste en una invitación a votar por el partido político Morena.
- Finalmente, se aparecía el texto “Atte, Sociedad Civil” con dicho texto se tiene que el emisor del mensaje es la Sociedad Civil.

Ahora bien, de un análisis integral del mensaje denunciado se considera que el discurso utilizado en el espectacular, se da en el siguiente contexto y tiende a mostrar aspectos específicos: a) Su difusión se presenta dentro del periodo de campañas electorales en el actual proceso electoral; y b) la secuencia del mensaje vincula al grupo delictivo zetas con el voto al partido político Morena, sin que obre medio de convicción que demuestre la veracidad de dicha imputación.

Por lo que, del contenido de la propaganda denunciada se concluye que sí tiene el carácter de propaganda calumniosa, en virtud que de ella se desprende el cuestionamiento respecto al regreso de un grupo delictivo, lo cual se asocia con el voto a Morena, sin embargo, como se precisó, no existe elemento probatorio alguno que lleve a concluir indiscutiblemente que el partido político Morena tenga una relación con los zetas, por lo que se advierte que la intención del medio propagandístico en estudio es generar información negativa induciendo al público a sacar conclusiones a partir de las expresiones, esto es, con las expresiones contenidas en la propaganda denunciada se puede desinformar al electorado lo cual escapa de los límites legales permitidos; por lo tanto su difusión actualiza una vulneración a lo estipulado en el artículo 165, numeral 1, de la *Ley Electoral*.

En las relatadas condiciones, es por lo que en estima de este órgano jurisdiccional se tiene por actualizada la infracción denunciada, consistente en la difusión de propaganda con contenido calumnioso en un anuncio espectacular.

3.6.3. Ausencia de responsabilidad

Siguiendo con la metodología que fue propuesta para el estudio del presente asunto, y habiendo quedado demostrada la existencia de los hechos denunciados, relativos a la difusión de propaganda calumniosa en un anuncio espectacular, hecho que viola la normatividad electoral, a continuación se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad de los denunciados.

Esto pues, no basta que se tenga por acreditada la comisión de la infracción para proceder a imponer una sanción a uno de los sujetos denunciados, sino que resulta necesario que el cúmulo de hechos que se logren acreditar permitan determinar de manera efectiva la responsabilidad de los denunciados.

Al respecto, conviene precisar que obran en el expediente sendos escritos de deslinde del *PRI* y de Flavio Eduardo Mayorga Hernández.

Del escrito de deslinde el *PRI* por conducto de su representante suplente ante el *Consejo General* se desprende lo siguiente:

- El escrito de deslinde fue presentado el treinta de mayo a las diecinueve horas con cuarenta y tres minutos, es decir el mismo día en que fue interpuesta la denuncia.
- Que la mañana del treinta de mayo se percató de la existencia de la propaganda denunciada.
- Que en ningún momento ordenó la elaboración, colocación o fijación de la propaganda que nos ocupa.
- Que desconoce el motivo por el que se colocó la referida propaganda.

- Que desconoce quién o quiénes son los responsables de la propaganda de mérito.

Por lo que hace al escrito de deslinde de Flavio Eduardo Mayorga Hernández, fue presentado el catorce de julio, fecha en que la propaganda ya había sido retirada como se desprende de autos, asimismo manifestó que la estructura unipolar es propiedad de la empresa que representa, por lo que se deslinda de la propaganda denunciada, en razón de que ni la empresa ni el personal, ni tampoco sus equipos de producción e instalación realizaron la producción e instalación de la propaganda denunciada, por lo que desconoce quien elaboró y colocó la propaganda de mérito.

Ahora bien, por cuanto hace a desvincularse de conductas ilícitas como eximente de responsabilidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación¹³ ha establecido que pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Al respecto, se destaca que los sujetos denunciados dieron cabal cumplimiento al deslinde respecto de la propaganda denunciada, y la razón para considerarla oportuna es porque existió inmediatez, a partir del conocimiento de la conducta denunciada, en las acciones desplegadas para el cese de la conducta denunciada, pues lo hizo del conocimiento de la autoridad administrativa electoral local y solicitó su retiro como medida cautelar.

¹³ Jurisprudencia 17/2010, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 667.

Ahora bien, en cuanto a su eficacia, idoneidad, juridicidad y razonabilidad, este Tribunal considera, que fue apta para hacer cesar de inmediato la conducta denunciada pues dicha propaganda solo permaneció únicamente el día treinta de mayo hasta antes de la doce hora con dieciséis minutos; además, resulta razonable, en la medida en que se solicitó como medida cautelar su retiro inmediato; de ahí que a juicio de este Tribunal el deslinde de los denunciados fue eficaz.

En este estado de cosas, una vez que ha quedado patente la inexistencia de prueba directa o indirecta que acredite la responsabilidad de la parte denunciada, y lo eficaz de las acciones de deslinde llevadas a cabo por los denunciados para excluirlos de responsabilidad por actos de terceros, es decir, no existen elementos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados.

Al efecto, debe recordarse que en todo procedimiento administrativo sancionador electoral prevalece el principio de presunción de inocencia, atento a lo establecido en los artículos 16, en relación con el 20 de la *Constitución Federal*, 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tal presunción se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral; luego, en los procedimientos sancionatorios, las resoluciones que emitan las autoridades administrativas deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría participación del gobernado en los hechos imputados.

Así, por virtud del principio de presunción de inocencia, se cuenta con diversas funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales, tales como: asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad del acusado o presunto infractor; y, fijar el

quantum de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima *in dubio pro reo*, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado, lo anterior ha sido criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis cuyos rubros se señalan: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”

Acorde a lo anterior no es factible atribuir la responsabilidad a los denunciados, por la colocación y difusión de propaganda calumniosa.

19

3.7. Supuesta propaganda calumniosa en el perfil de facebook de Víctor Carlos Armas Zagoya

El denunciante refiere que el denunciado Víctor Carlos Armas Zagoya en su perfil de la red social facebook, realizó una publicación cuyo contenido difamó al partido político Morena, puesto que le atribuyó conductas y actos que estaban acreditados, aunado a que publicó en dicha red social la frase “#MORENARCOS”.

En ese sentido, de los medios de prueba valorados de manera individual y en su conjunto, no se acreditó la existencia en facebook de la publicación denunciada, lo anterior es así, en virtud de que de los indicios arrojados por las pruebas técnicas no se robustecieron con algún otro medio probatorios, por el contrario dichos indicios se vieron desvanecidos con el “*Acta Circunstanciada de Certificación de Hechos*” de la cual se advierte que en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/Dprofile.php?id=100007261966186&fref=ts> no existe la publicación denunciada, de manera que, no existe constancia alguna dentro del expediente que acredite la existencia de la propaganda calumniosa en facebook como lo señala el denunciante, pues como se razonó en el apartado de

acreditación de los hechos, en autos no existe prueba alguna que de su adminiculacion robustezca los indicios arrojados de las imagenes aportadas por el partido político denunciante, por lo anterior, es inexistente la infracción relativa a la publicación de propaganda calumniosa en la red social de facebook.

Por tanto, como ya quedo señalado, no se acredita la existencia de la publicación en facebook denunciada, puesto que del caudal probatorio existente en autos, no se advierte que obre algún elemento de convicción que permita establecer la existencia de la conducta reprochada, dado que la parte denunciada no aportó medios probatorios suficientes para acreditar su dicho, pues al tratarse de un procedimiento especial sancionador le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, dado su carácter principalmente dispositivo, como se estableció en la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", y como lo ha señalado la Sala Especializada en diversos precedentes, entre los que se encuentran los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSD-8/2014 y SRE-PSC-5/2015.

20

En consecuencia, al no actualizarse la conducta infractora a la *Ley Electoral* atribuida al *PRI*, Víctor Carlos Armas Zagoya y Flavio Eduardo Mayorga Hernández, se considera que dichos denunciados no resultan responsables de la difusión de propaganda calumniosa en un anuncio espectacular, así como publicaciones en la plataforma electrónica de "facebook".

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la **inexistente** de la violación denunciada por el partido político Morena por la colocación y difusión de propaganda calumniosa en un espectacular, así como en la red social de facebook, atribuida al Partido Revolucionario Institucional, Víctor Carlos Armas Zagoya y Flavio Eduardo Mayorga Hernández.

Notifíquese.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados **JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ, HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ, ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ, NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN y JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**, bajo la presidencia del primero y siendo ponente el tercero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

RÚBRICAS.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

21

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

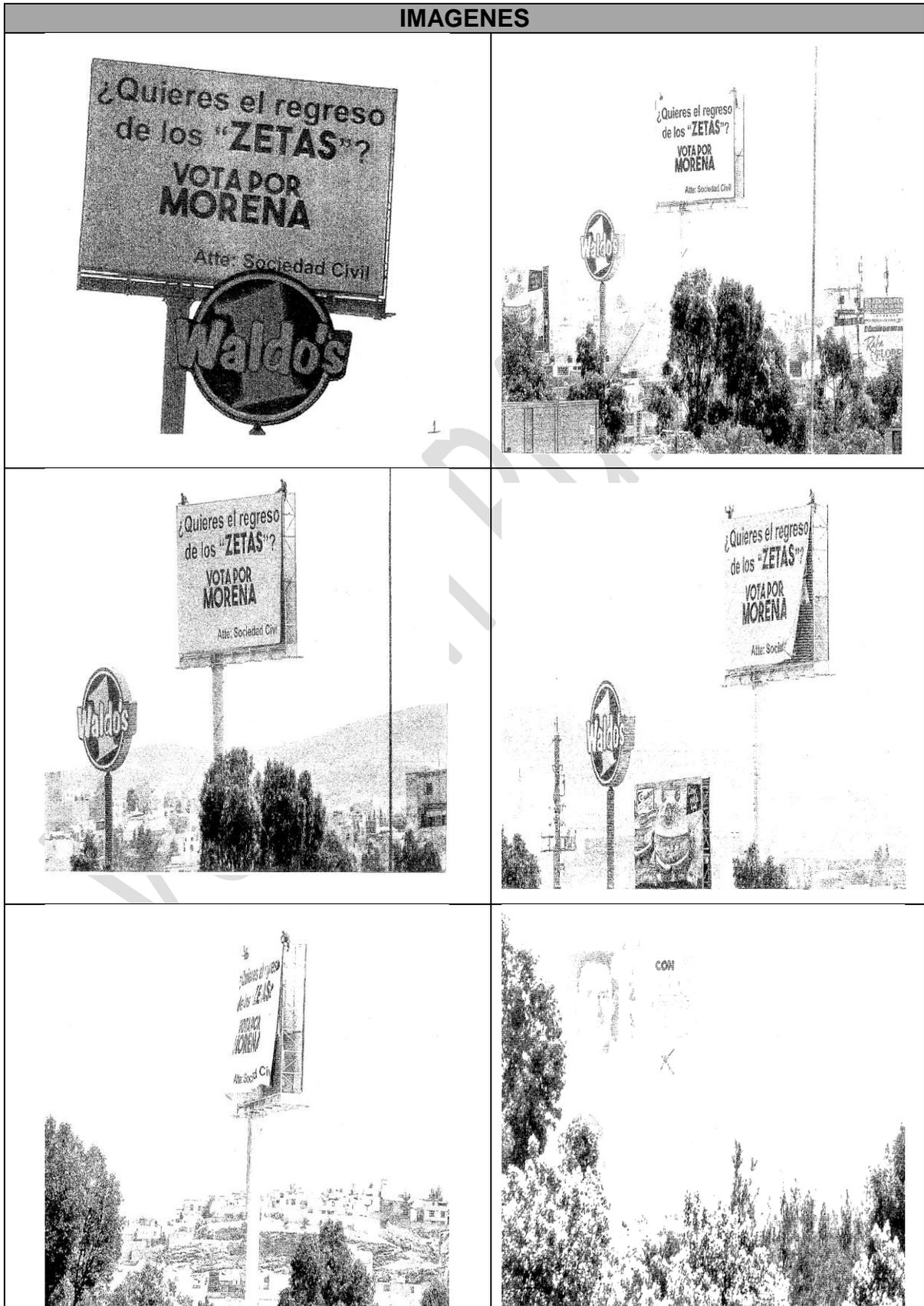
**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

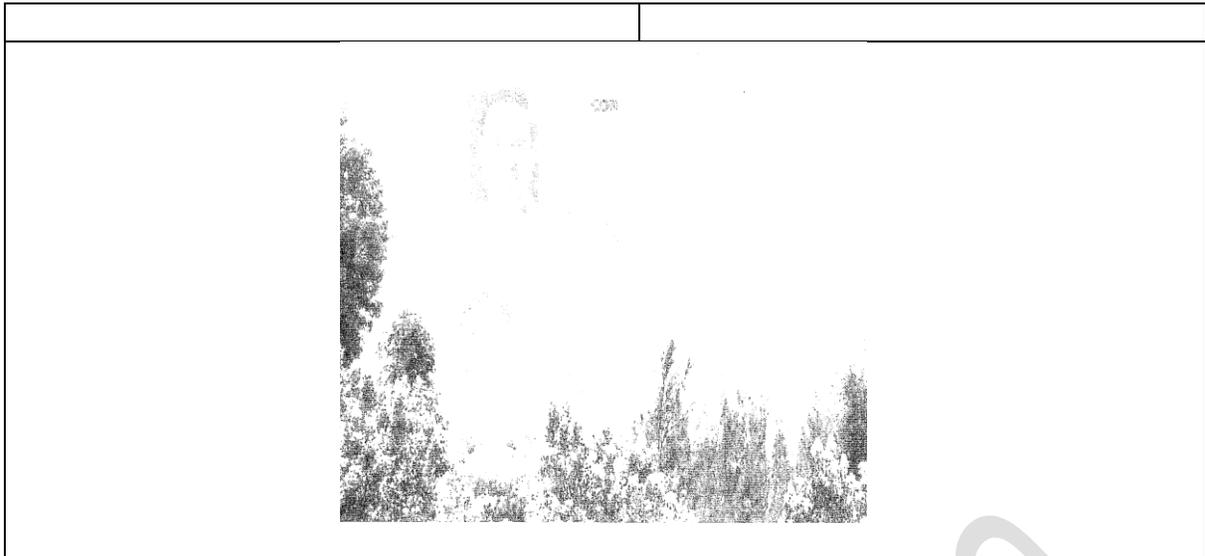
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

ANEXO ÚNICO

A. Pruebas Técnicas. Consistentes en once imágenes impresas a color, mismas que a continuación se insertan:

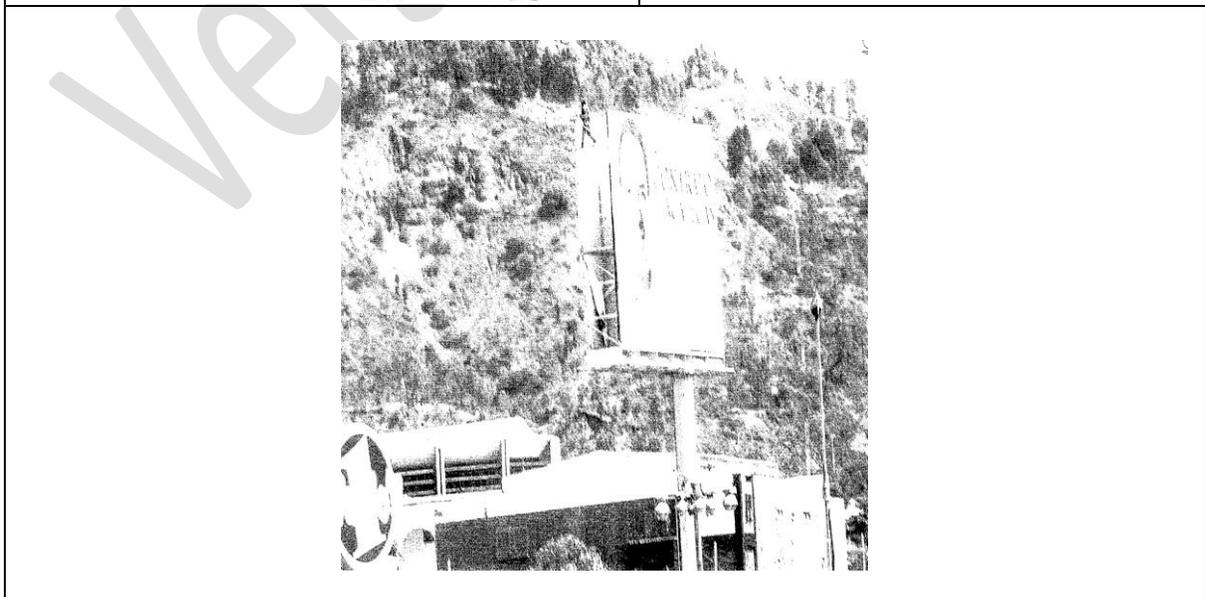




CONTENIDO

De las imágenes se observa un anuncio espectacular capturado de distintos ángulos, el cual contiene el fondo en color blanco con el texto: "Quieres el regreso de los 'ZETAS'?", "VOTA POR MORENA" y "Atte. Sociedad Civil".

IMAGENES



CONTENIDO

Se aprecia un anuncio espectacular en imágenes capturadas de distintos ángulos, el cual contiene fondo en color verde, la imagen de una persona del sexo

masculino con vestimenta blanca, el emblema del *PRI*, así como las palabras “CON TELLO ZACATECAS GANA”, “VOTA ASÍ” y “5 de junio”.

IMAGEN	CONTENIDO
	<p>En la imagen se observa una fotografía de grupo de personas sujetando una lona cuyo contenido legible es “VOTO ÚTIL POR, DAVID MONREAL, VOTA MORENA”, asimismo se aprecia el texto “VÍCTOR ARMAS ZAGOYA EN PVEM ZACATECAS, MORENA NO SÓLO SON NARCOS, TAMBIÉN DELINCIENTES ELECTORALES, HACEN MAL USO DE LOGOS DE PARTIDOS POLÍTICOS VIOLANDO LA LEY ELECTORAL, LOS VAMOS A DENUNCIAR EN FEPADE. #Morenarcos, Me gusta, Comentar, Compartir, Michelle Rivera y 179 personas más”.</p>

B. Pruebas documentales públicas. Consistentes en la copia certificada de dos actas de certificación de hechos, así como el original del acta circunstanciada de hechos, todas expedidas por la Oficialía Electoral del *IEEZ*, mismas que a continuación se insertan:

1. Copias certificadas de actas de certificación de hechos

Copia certificada del acta de certificación de hechos, desahogada a **las doce horas con dieciséis minutos de día treinta de mayo**, en Plaza Galerías del Parque *** Boulevares a un costado del Boulevard López Portillo del municipio de Zacatecas.

Contenido de la certificación	Apéndice
-------------------------------	----------



Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Secretaría Ejecutiva
Oficialía Electoral
0020CS

ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS

En la Ciudad de Guadalupe, Zacatecas, siendo las doce (12) horas con cincuenta y seis (56) minutos del día treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en el domicilio ubicado en el Boulevard López Portillo número 236 Colonia Arboledas, la suscrita **Licenciada Yaneli de Monserrat Galván Reyes**, Oficial Electoral, por escrito delegatorio de funciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, número IEEZ-SE-02/1161/15, publicado en los Estrados del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el día veintiuno (21) de octubre del año dos mil quince (2015), y en compañía del **Licenciado Néstor Ignacio Ortiz Medina**, Oficial Electoral, se levanta la presente Acta en términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II, 3º párrafo de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 6, numeral 1, fracción XIX, 8 y 50, numeral 2, fracciones VIII y IX, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y 25, 26, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y con motivo de la solicitud presentada a las doce (12) horas con dos (2) minutos del día treinta (30) de mayo del dos mil dieciséis (2016) suscrita por el **Mtro. Ricardo Humberto Hernández León**, Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General, lo cual se acredita con las constancias que obran en el archivo de este Instituto, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Héroes de Chapultepec número 1062-A, colonia Zacatecas, CP 98040 de la ciudad de Zacatecas, procedo a la **CERTIFICACIÓN DE HECHOS** consistes expresamente en:-----

COTEJADO

[Handwritten signature]

1. *Certificar la existencia de un espectacular con propaganda político electoral ubicada en la plaza comercial donde esta ubicado Walldos y el banco HSBC.*-----



Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Secretaría Ejecutiva
Oficialía Electoral
002010

Habiéndose identificado plenamente todos quienes intervinieron en la diligencia, se dio inicio a la misma que consistió en:-----

PRIMERO. Siendo las doce (12) horas, con dieciséis (16) minutos, del día treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis, nos situamos en la Plaza Galerías del Parque ubicada en el número 133 del Fraccionamiento Boulevares a un costado del boulevard López Portillo del municipio de Zacatecas, Zacatecas, observando con dirección de Guadalupe a Zacatecas, la existencia de un espectacular, con dimensiones aproximadas de ocho (8) metros de alto por diez (10) metros de ancho, con un fondo en color blanco que contiene del lado izquierdo una figura de una persona del sexo masculino con vestimenta en color blanco y debajo de esta los logotipos oficiales de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México; enseguida en su parte superior derecha de un conjunto de letras en color negro que forman las palabras "ALEJANDRO TELLO", seguida de una línea recta en color negro; posteriormente de manera inmediata se aprecia un conjunto de letras en color negro que forman la palabra "CONTRATO", seguida en su parte inferior de un conjunto de letras en color negro que forman las palabras "CON ZACATECAS" y debajo de estas una línea recta en color negro; se puede apreciar la existencia de una figura rectangular con bordes color gris y negro que al centro contiene el conjunto de letras en color negro que forman la palabra "GARANTÍA"; y debajo de lo anteriormente descrito se aprecia un conjunto de letras y signos que forman la expresión "contratoconzacatecas.com";-----

COTEJADO

[Handwritten signature]



Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Secretaría Ejecutiva
Oficialía Electoral

APÉNDICE



COTEJADO

[Handwritten signature]

IMÁGENES RELACIONADAS CON EL PUNTO PRIMERO.



[Handwritten signature]



Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Secretaría Ejecutiva
Oficialía Electoral

COTEJADO



[Handwritten signature]

IMÁGENES RELACIONADAS CON EL PUNTO SEGUNDO.



[Handwritten signature]

COTEJADO



Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Secretaría Ejecutiva
Oficialía Electoral

002011

SEGUNDO. Posteriormente, se puede apreciar la cara posterior del espectacular ubicado en la Plaza Galerías del Parque ubicada en el número 133 del Fraccionamiento Boulevares sobre el Boulevard López Portillo del municipio de Zacatecas, Zacatecas, observando que cuenta con un fondo en color verde que contiene al lado izquierdo la figura de una persona del sexo masculino con vestimenta en color blanco; enseguida del lado derecho se aprecia un conjunto de letras en color negro que forman la palabra "CON", seguida en su parte inferior se observa un conjunto de letras en color blanco que forman la palabra "TELLO"; posteriormente y debajo de ésta se aprecia un conjunto de letras en color rojo y relieve blanco que forman la palabra "ZACATECAS", seguida en su parte inferior de un conjunto de letras en color blanco que forman la palabra "GANA"; en la parte inferior del lado derecho del espectacular en mención se aprecia un conjunto de palabras en color blanco que forman la expresión "VOTA ASI", seguida en su parte inferior del logotipo oficial del partido político Revolucionario Institucional con relieves en color blanco y cruzado por dos líneas en color negro, seguidas en su parte inferior de un conjunto de letras y números color blanco que forman la frase "5 de junio". Certificando lo anterior y siendo las doce (12) horas con treinta y un (31) minutos del día treinta (30) de mayo damos por concluida la diligencia

[Handwritten signature]

Cabe mencionar, que las fotografías recabadas en el desarrollo de la diligencia de certificación de hechos de lo antes citado, se anexan a la presente Acta, cuyo contenido es de dos (2) fojas útiles. Habiéndose asentado los hechos que forman parte de la solicitud de ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, se da por concluida la presente Acta a las trece (13) horas con veintiséis (26) minutos del día treinta (30) de mayo del año dos mil dieciséis 2016, en el municipio de

- 3 -



Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Secretaría Ejecutiva
Oficialía Electoral

002012

Guadalupe, Zacatecas, firmando la suscrita que certifica y da fe, Licenciada Yaneí De Monserrat Galván Reyes, así como quienes intervinieron en ella.

COTEJADO

[Handwritten signature]
Lic. Yaneí De Monserrat Galván Reyes,
Oficial Electoral
Adscrito a la Secretaría Ejecutiva
del Instituto Electoral del Estado de
Zacatecas

[Handwritten signature]
Lic. Néstor Ignacio Ortiz Medina,
Oficial Electoral
Adscrito a la Secretaría Ejecutiva
del Instituto Electoral del Estado de
Zacatecas

Pública

Copia certificada del acta de certificación de hechos, desahogada a las **diez horas con ocho minutos del día treinta y uno de mayo**, en la Plaza Galerías del Parque *** a un costado del Boulevard López Portillo del municipio de Zacatecas, Zacatecas.

Contenido de la certificación	Apéndice
<div data-bbox="316 515 422 618" data-label="Image"> </div> <div data-bbox="500 510 743 587" data-label="Text"> <p>Instituto Electoral del Estado de Zacatecas Secretaría Ejecutiva Oficialía Electoral 002018</p> </div> <div data-bbox="414 625 641 649" data-label="Section-Header"> <p>ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS</p> </div> <div data-bbox="308 674 747 1200" data-label="Text"> <p>En la Ciudad de Guadalupe, Zacatecas, siendo las diez (10) horas con treinta y ocho (38) minutos del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en el domicilio ubicado en el Boulevard López Portillo número 236 Colonia Arboledas, la suscrita Licenciada Yaneli de Monserrat Galván Reyes, Oficial Electoral, por escrito delegatorio de funciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, número IEEZ-SE-02/1161/15, publicado en los Boletines del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el día veintiuno (21) de octubre del año dos mil quince (2015), y en compañía del Licenciado Néstor Ignacio Ortiz Medina, Oficial Electoral, se levanta la presente Acta en términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II, 3° párrafo de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 6, numeral 1, fracción XIX, 8 y 50, numeral 2, fracciones VIII y IX, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y 25, 26, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y con motivo de la solicitud presentada a las nueve (9) horas con cincuenta y cinco (55) minutos del día treinta y uno (31) de mayo del dos mil dieciséis (2016) suscrita por el Mtro. Ricardo Humberto Hernández León, Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General, el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Héroes de Chapultepec número 1062-A, colonia Zacatecas, CP 98040 de la ciudad de Zacatecas, procedo a la CERTIFICACIÓN DE HECHOS consistes expresamente en: -----</p> </div> <div data-bbox="328 1249 747 1295" data-label="List-Group"> <ol style="list-style-type: none"> 1. Certificar la existencia de un espectacular ubicado en Waldos con campaña negra en contra de Morena.----- </div> <div data-bbox="511 1336 531 1354" data-label="Page-Footer"> <p>- 1 -</p> </div>	<div data-bbox="933 515 1031 618" data-label="Image"> </div> <div data-bbox="1091 510 1312 571" data-label="Text"> <p>Instituto Electoral del Estado de Zacatecas Secretaría Ejecutiva Oficialía Electoral</p> </div> <div data-bbox="1084 623 1149 646" data-label="Section-Header"> <p>APÉNDICE</p> </div> <div data-bbox="928 674 1193 932" data-label="Image"> </div> <div data-bbox="928 958 1193 1215" data-label="Image"> </div> <div data-bbox="1201 914 1339 978" data-label="Caption"> <p>IMÁGENES RELACIONADAS CON EL PUNTO PRIMERO.</p> </div> <div data-bbox="1096 1336 1115 1349" data-label="Page-Footer"> <p>- 4 -</p> </div>

Version



Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Secretaría Ejecutiva
Oficialía Electoral
002019

Habiéndose identificado plenamente todos quienes intervinieron en la diligencia, se dio inicio a la misma que consistió en:-----

PRIMERO. Siendo las diez (10) horas, con ocho (8) minutos, del día treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), nos situamos en la Plaza Galerías del Parque ubicada en el número 133, Fraccionamiento Boulevares a un costado del boulevard López Portillo del municipio de Zacatecas, Zacatecas, observando con dirección de Guadalupe a Zacatecas, la existencia de un espectacular, con dimensiones aproximadas de ocho (8) metros de alto por diez (10) metros de ancho, con un fondo en color blanco que contiene al lado izquierdo una figura de una persona del sexo masculino con vestimenta en color blanco y debajo de esta se observan los logotipos oficiales de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México; en su parte superior derecha un conjunto de letras en color negro que forman las palabras "ALEJANDRO TELLO", seguida de una línea recta en color negro; posteriormente de manera inmediata se aprecia un conjunto de letras en color negro que forman la palabra "CONTRATO", en su parte inferior de un conjunto de letras en color negro que forman las palabras "CON ZACATECAS" y debajo de éstas una línea recta en color negro; enseguida se puede apreciar la existencia de una figura rectangular con bordes color gris y negro que al centro contiene el conjunto de letras en color negro que forman la palabra "GARANTÍA"; y debajo de lo anteriormente descrito se aprecia un conjunto de letras y signos que forman la expresión "contratoconzacatecas.com";-----

SEGUNDO. Posteriormente, se puede apreciar la cara posterior del espectacular ubicado en la Plaza Galerías del Parque ubicada en el número 133



Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Secretaría Ejecutiva
Oficialía Electoral
002020

Fraccionamiento Boulevares a un costado del boulevard López Portillo del municipio de Zacatecas, zac., observando que cuenta con un fondo en color blanco que contiene al centro un conjunto de letras y signos en colores negro y guinda que forman la expresión "¿Quieres que regresen lo que se ROBARON?", seguida en su parte inferior de un conjunto de palabras que forman la expresión "VOTA POR MORENA". Certificando lo anterior y siendo las diez (10) horas con veintidós (21) minutos del día treinta y uno (31) de mayo damos por concluida la diligencia-----

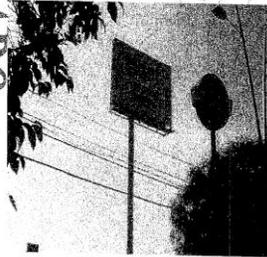
Cabe mencionar, que las fotografías recabadas en el desarrollo de la diligencia de certificación de hechos de lo antes citado, se anexan a la presente Acta, cuyo contenido es de dos (2) fojas útiles. Habiéndose asentado los hechos que forman parte de la solicitud de ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, se da por concluida la presente Acta a las once (11) horas con doce (12) minutos del día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciséis 2016, en el municipio de Guadalupe, Zacatecas, firmando la suscrita que certifica y da fe, Licenciada Yaneli De Monserrat Galván Reyes, así como quienes intervinieron en ella.

Lic. Yaneli De Monserrat Galván Reyes,
Oficial Electoral
Adscrita a la Secretaría Ejecutiva
del Instituto Electoral del Estado de
Zacatecas

Lic. Néstor Ignacio Ortiz Medina,
Oficial Electoral
Adscrito a la Secretaría Ejecutiva
del Instituto Electoral del Estado de
Zacatecas



Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Secretaría Ejecutiva
Oficialía Electoral



IMÁGENES
RELACIONADAS CON
EL PUNTO SEGUNDO.

2. Acta circunstanciada de certificación de una página electrónica

Acta circunstanciada de certificación de la página electrónica <https://www.facebook.com/Dprofile.php?id=100007261966186&fref=ts> de fecha treinta de mayo.

Contenido e imágenes de la certificación



Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Secretaría Ejecutiva
Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

AC/016/UTCE/SE/2016

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACION DE HECHOS

En la Ciudad de Guadalupe, Zacatecas, siendo las veintiún (21) horas con veintinueve (29) minutos del día veinte (30) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), constituido en las instalaciones que ocupa el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sito en Boulevard López Portillo número 236, colonia Las Arboledas, zona conurbada Guadalupe, Zacatecas, a efecto de levantar la presente Acta, el suscrito Licenciado Jaime Martín Ornelas Antúnez, Coordinador Electoral adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; **con fundamento en los artículos 14 numerales 1, fracción IV y 3; y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, certifica los siguientes hechos:** -----

-----HECHOS-----

1.- En fecha treinta de mayo del presente año, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó el Acuerdo de Radicación, Reserva de Admisión y Emplazamiento e Investigación en el cual entre otras cosas menciona lo siguiente:

"NOVENO. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.: A fin de contar con mayores elementos para la debida integración del presente Procedimiento Especial Sancionador, se estima necesario lo siguiente:

(...)

1. *Se solicita llevar a acabo una certificación de hechos a la siguiente dirección electrónica: <https://www.facebook.com/Dprofile.php?id=100007261966186&fref=ts>*
(...)

2.- Derivado de lo antes referido se procede a levantar la presente certificación del contenido de la dirección electrónica <https://www.facebook.com/Dprofile.php?id=100007261966186&fref=ts> referida con anterioridad en el escrito inicial de queja proporcionado por el denunciante, a lo cual procedí a realizar lo siguiente:

Transcribí la dirección electrónica en el buscador "Google" a fin de localizar la referida dirección y su contenido.





Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Secretaría Ejecutiva
Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

AC/016/UTCE/SE/2016

Posteriormente y una vez que se procedió a realizar el ingreso de la dirección electrónica se aprecia lo siguiente.

30

No habiendo más que hacer constar, siendo las veintitrés (23) horas del día treinta (30) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016); se da por concluido el





Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Secretaría Ejecutiva
Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

AC/016/UTCE/SE/2016

desahogo de la presente diligencia, firmado en todas sus fojas al margen y al calce, quien en ella intervino. Se extiende la presente para los fines legales a que haya lugar. **Conste. Doy Fe.**-----

Lic. Jaime Martín Ornelas Antúnez



Coordinador Electoral adscrito a la Unidad Técnica de
lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del
Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Versión Final